Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el letrado apoderado de la demandada formula pedido con el objeto de que "*se aclare que mi mandante no deberá afrontar las costas impuestas en la sentencia recurrida*" (fs. 204/205).

2°) Que tal solicitud es ajena a los supuestos contemplados en el art. 166, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto lo que en rigor pretende el presentante es la revocatoria de lo resuelto por el Tribunal en el pronunciamiento de fs. 203.

3°) Que, por lo demás, esa petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 204/205. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Recurso de aclaratoria interpuesto por **la demandada, Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.**, representada por el **Dr. Leandro H. Cáceres.**